



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 520

RESOLUCIÓN No. _____

10 DIC 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e)

La Alcaldía Local de Barrios Unidos, procede a pronunciarse sobre los **recursos de reposición y subsidiario el de apelación** interpuesto por el señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.119, en calidad de propietario y representante legal del Establecimiento Comercial denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", ubicado en la Calle 86 No 23 - 56 de esta ciudad, contra la Resolución No. 0248 de fecha 27 de junio de 2019, donde Ordena el **Cierre Definitivo del Establecimiento**, de conformidad con lo preceptuado al Literal a), del artículo 2 de la ley 232 de 1995 respectivamente.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que, el señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.367.119, en calidad de propietario y representante legal del Establecimiento Comercial denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", ubicado en la Calle 86 No 23 - 56 de esta de esta ciudad, quién interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en escrito con radicado de entrada de Orfeo No 2019-621-008954-2 el día 20 de septiembre de 2019, contra la Resolución No. 0248 de fecha 27 de junio de 2019, por lo que este Despacho entra a Resolver el recurso que le compete.

DECISIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA CUAL SE AGOTA LA VIA GUBERNATIVA

La Alcaldía Local de Barrios Unidos, mediante Resolución No. 0248 de fecha 27 de junio de 2017, **ORDENÓ el CIERRE DEFINITIVO**, del establecimiento comercial denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", ubicado en la Calle 86 No 23 - 56 de esta ciudad, con actividad económica de **CENTRO DE ENSEÑANZA ELECTRÓNICA AUTOMOTRIZ**, en cabeza de su representante legal señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.367.119, en consideración principalmente a la violación al Literal a) del Art 2 de la ley 232 de 1995 que a la letra reza "*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (...)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión y estando dentro del término legal, el señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, interpuso los Recursos de ley, de Reposición y de apelación, contra la Resolución No. 0248 de fecha 27 de junio de 2019, donde **ORDENÓ EL CIERRE DEFINITIVO**, del establecimiento comercial denominado "CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS", ubicado en la Calle 86 No 23 - 56 de esta ciudad, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es argumentando en resumen:

- Expone el recurrente en su escrito de sustentación del recurso impetrado, que la administración local es irresponsable, al estar en discusión en el Concejo de Bogotá el POT, en consideración a que se ha dado a la tarea de expedir un acto administrativo sin mencionar cual es la norma que regula el usos del suelo en la zona, sin tener en cuenta el periodo de transición en que se encuentra la ciudad ante la radicación del nuevo POT, dada la transformación con la implementación de áreas de comercio múltiple en la zona.
- En el escrito presentado, el señor Tarazona, expone que la Administración Local de manera discrecional pasa por alto el procedimiento en la Ley 1437 de 2011 sin justificación alguna.
- Se relata en el documento que la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hechos y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber.
- Con la expedición de la Resolución No 0248 del 27 de junio de 2019, y la indebida motivación de la misma se vulnera el debido proceso, el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la administración.
- De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tiene derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.
- De otra parte, se alude en el escrito de sustentación, sobre la notificación, que cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito, de un lado garantizar del debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otra lado, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que



10 DIC 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

empieza a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso.

- Expone el recurrente señor Tarazona, que la decisión adoptada por la administración local viola el debido proceso; se obvió de manera discrecional la etapa de formulación de cargos y por ende el procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011.

- Finalmente dentro de las inconformidades del recurrente frente a la resolución No 0248 de fecha 27 de junio de 2019, expone que la Administración Local de manera discrecional fundamenta el fallo en una norma que hoy está en plena transición y que será de una u otra manera derogada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que al impugnar una decisión y en consecuencia presentar recurso, es precisamente que la propia Administración revoque el acto administrativo que emitió por entenderse contrario en Derecho, así las cosas, la ley 1437 de 2011 en su artículo 77. expone básicamente los requisitos para impugnar una decisión mediante Recurso, *“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”

Ahora bien sobre la inconformidad expuesta, el artículo 4 de la ley 232 de 1995 faculta a los alcaldes, a quienes hagan sus veces o a los funcionarios que reciban la delegación, para que actúen sancionatoriamente frente a quienes falten a los requisitos de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

En el presente caso, una vez revisado el expediente 10723 de 2016, de Establecimientos de Comercio, su desarrollo que desembocó precisamente en virtud al requerimiento realizado por el señor JAIME PEREZ TORRES, indicado en su escrito que en la casa ubicada en la Calle 86 No -23 funciona un taller de servicio automotriz, de lo anterior se invaden vías, andenes, espacio público convirtiéndolas en zonas de trabajo. (Folio 1); así las cosas, al realizar varias visitas de verificación, al inmueble ubicado en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 520

10 DIC 2019

Continuación Resolución Número _____

Página 4 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

Calle 86 No 23 - 56 de esta localidad, la última de ellas, el día 26 de abril de 2019, en la cual se pudo determinar la existencia de la actividad económica de **CENTRO DE ENSEÑANZA ELECTRÓNICA AUTOMOTRIZ**, en el establecimiento de comercio denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", en cabeza de su representante legal señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.367.119.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho de forma oficioso obtuvo como recaudo probatorio el Concepto de Uso emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo a la solicitud de este Despacho, sobre el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 86 No 23 - 56 de esta localidad, donde expone básicamente que la actividad económica de **CENTRO DE ENSEÑANZA ELECTRÓNICA AUTOMOTRIZ**, no se permite por cuanto no cumple con las normas vigentes. Así mismo, expone la norma urbanística corresponde al **Decreto 262 de 2010** y sus reglamentarios así: UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL UPZ 98 ALCAZARES; Tratamiento: Conservación; Modalidad: Sectores de Interés Cultural con vivienda en serie. Área de Actividad Residencial. Zona Residencial con zonas de comercio y servicios. "(...)Teniendo en cuenta que el uso de **CENTRO DE ENSEÑANZA DE ELECTRÓNICA AUTOMOTRIZ**, se clasifica como uso educativo no formal, y de acuerdo al memorando antes mencionado dicho uso no se permite en el predio de la consulta." (...). Todo lo anterior debidamente expuesto en la Resolución recurrida.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es preciso aclarar que, es función y facultad legal de las Alcaldías Locales, la imposición del régimen de la Ley 232 de 1995, sobre Establecimientos de Comercio, que implica desarrollar un procedimiento administrativo que examina el cumplimiento, no de uno, sino de la totalidad de los requisitos contemplados en la citada norma, tendiente a determinar si existe o no, infracción a la misma, con base en las facultades previstas en los artículos 40 y 86 de la Ley 1421 de 1993 y 53 del Decreto 854 de 2001. Por lo anterior, siendo que la sanción de cierre definitivo, fue por faltar a uno de los requisitos previstos para el funcionamiento del establecimiento como lo es, el uso del suelo.

Así las cosas, la oficina jurídica de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en el estudio jurídico del expediente materia de Recurso, puede afirmar que el requisito de Uso del Suelo es de imposible cumplimiento, por lo que la única medida aplicable es la de cierre definitivo del establecimiento como acertadamente lo ha dispuesto la **Resolución No 0248 de fecha 27 de junio de 2019**, independientemente de los otros requisitos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

Ahora bien, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, no solo está llamada a revisar los aspectos que han sido materia de impugnación por intermedio de los recursos otorgados por la Ley, sino también la de revisar la correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales en la actuación y decisión de fondo.

En virtud de lo anterior, y sabiendo de las etapas procesales que hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, este Despacho, al realizar el correspondiente análisis al procedimiento adelantado en la actuación y verificar si ésta se ajusta al pilar constitucional, así las cosas, es preciso señalar que no obstante de estar plenamente demostrada la actividad desarrollada y la imposibilidad de ejercerla en el sec-



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

tor en el que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, al analizar en conjunto la actuación administrativa, no encuentra inconsistencia alguna al procedimiento que afecte al derecho del debido proceso y por ello, al de defensa y contradicción; ahora bien, sabiendo el Despacho del cumplimiento de la etapas procesales que hacen parte del núcleo esencial del principio constitucional, al considerar la fecha de inicio de la actuación, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, específicamente el procedimiento administrativo sancionatorio dentro del cual se destaca lo previsto en el Arts. 47 y 48 sobre la forma de inicio y tramite del procedimiento.

Bajo los anteriores razonamientos, para este Despacho, no es de buen recibo los argumentos del recurrente; en lo que corresponde a que no se mencionó la norma que regula el uso del suelo en la zona, sobre el particular, es necesario destacar que, en la resolución de fallo donde el Despacho, después de un análisis jurídico ORDENA el Cierre Definitivo del establecimiento de comercio denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", con actividad económica de Centro de Enseñanza Electrónica Automotriz, en la resolución en comento se divulgo expresamente el incumplimiento de la norma, ahí mismo se transcribí lo expuesto por la Secretaría Distrital de Planeación, en su concepto de uso del suelo, la norma urbanística corresponde al **Decreto 262 de 2010** y sus reglamentarios así: UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL UPZ 98 ALCAZARES; Tratamiento: Conservación; Modalidad: Sectores de Interés Cultural con vivienda en serie. Área de Actividad Residencial. Zona Residencial con zonas de comercio y servicios. "(...)Teniendo en cuenta que el uso de **CENTRO DE ENSEÑANZA DE ELECTRONICA AUTOMOTRIZ**, se clasifica como uso educativo no formal, y de acuerdo al memorando antes mencionado dicho uso no se permite en el predio de la consulta." (...).

Ahora bien, en lo que corresponde al cumplimiento de la Ley 1437 de 2011, cabe anotar que, durante toda la actuación administrativa el Despacho, cumplió a cabalidad con el debido proceso, sobre el particular, el recurrente expone el hecho especial en que la administración obvio de manera discrecional la etapa de formulación de cargos; lo anterior no corresponde a la realidad jurídica de la actuación administrativa, téngase en cuenta que mediante Auto No 0128 calendada el 24 de mayo de 2018, se formularon cargos contra el establecimiento de comercio denominado "**CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS**", ubicado en la **Calle 86 No 23 - 56** de esta localidad, de lo anterior, se notifico personalmente el señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.367.119, el día 30 de julio de 2018, a folio 50; así mismo, y haciendo uso del Derecho de Defensa y Contradicción, mediante radicado de entrada Orfeo No 2018-621-007472-2 de fecha 28 de agosto de 2018, el administrado señor Tarazona González, presenta escrito de Descargos.

Finalmente dentro de las inconformidades del recurrente frente a la resolución No 0248 de fecha 27 de junio de 2019, expone que la Administración Local de manera discrecional fundamenta el fallo en una norma que hoy está en plena transición y que será de una u otra manera derogada, sobre el particular es necesario evaluar, que las normas sancionatorias que se imponen son las vigentes al momento en que se incurre el error o hecho sancionable, por lo anterior no es razonable jurídicamente que se disponga sobre una posible norma que a futuro se desconoce su disposición jurídica. Así las cosas, las normas sancionatorias son sustanciales y se aplican sobre los hechos ocurridos luego de la promulgación de la norma.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

Las sanciones administrativas se aplican siempre con base a la norma vigente en el momento que sucedieron los hechos sancionables y no con la norma vigente al momento de imponer la sanción, aunque la nueva norma fuere más o menos favorable.

Así lo estimó el consejo de estado en sentencia 16693 del 29 de abril de 2010: *"A su vez, la Sala ha precisado que la disposición con base en la cual se impone la sanción administrativa es la vigente en la época de ocurrencia de los hechos, y que la norma que consagra una conducta irregular y cuantifica una sanción, que es sustancial, rige hacia el futuro es decir, para conductas que ocurren después de comenzar la vigencia de la ley. Igualmente, ha sido constante en negar la aplicación del principio de favorabilidad en materia de sanciones administrativas, con el argumento de que sólo tiene cabida en el derecho penal, según lo prevé el artículo 29 [3] de la Constitución Política, y no respecto de sanciones administrativas, cuyos procedimientos, objetivos e intereses tutelados son distintos a los de aquél.*

Aclara la jurisprudencia que el principio de favorabilidad no aplica en sanciones administrativas, criterio que ha sido ratificado en varias oportunidades."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho, en la Actuación Administrativa indicada, se accionó en busca del interés general y no solo en el interés particular de propietarios de establecimientos de comercio, que, en el ejercicio de su libertad económica, deberán condicionarse al bienestar general de la ciudadanía, como principio de la función social que enmarca la Constitución Política. No puede haber libertad económica sino está enmarcada al logro de la función social del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho en uso de sus atribuciones legales y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: - NO REPONER, la Resolución No 0248 proferida por este despacho el día 27 de junio de 2019, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No 0248 del 27 de junio de 2019, donde se **ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio denominado **"CENTRO DE CAPACITACION ELECTRONICA AUTOMOTRIZ SAS"**, persona jurídica identificada con el Nit No 900780875-8, y/o como se llamare en la actualidad o en el futuro, en cabeza de su representante legal y/o propietario señor **KAROL ALBERTO TARAZONA GONZALEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.032.367.119, o quien haga sus veces, ubicado en la **Calle 86 No 23 - 56**, en la ciudad de Bogotá D.C., quién en la actualidad o en el futuro desarrolle la misma actividad en ese lugar, por haber quedado probado que la actividad económica allí desarrollada e indicada, **NO SE PERMITE** de



Continuación Resolución Número _____ Página 7 de 7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN No 0248 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ADELANTA EN EL EXPEDIENTE No 10723 DE 2016 DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO”

acuerdo al USO DEL SUELO.

TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación incoado, para que en el efecto suspensivo el Consejo de Justicia de Bogotá, resuelva lo pertinente. Para lo cual se remitirá el expediente a dicha instancia una vez sea notificada la presente providencia.

CUARTO: - NOTIFIQUESE, lo resuelto en el presente proveído, al propietario del Establecimiento de Comercio ubicado en la **Calle 86 No 23 - 56**, para proceder en la presente actuación administrativa.

QUINTO:- Contra la presente providencia NO procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO:- En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, comuníquese este Acto Administrativo al Ministerio Público

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

10 DIC 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez – Abogada Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor
Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica)
Aprobó: Ricardo Aponte (Coordinador Área de Gestión Policial-Jurídica)